



Roj: **SAP OU 372/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:372**

Id Cendoj: **32054370022004100156**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **23/04/2004**

Nº de Recurso: **196/2003**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2ª

Rollo: RECURSO DE APELACION 196/03

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D. ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO y D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

SENTENCIA

En OURENSE, a VEINTITRÉS de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NÚM. DOS DE VERÍN-OURENSE, seguidos con el nº 28/02, Rollo de apelación nº 196/03, en los que aparece, como parte APELANTE, D./Dª. Elisa, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LUCÍA TABOADA GONZÁLEZ y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª ANTONIO VALENCIA FIDALGO y como, APELADO, D./Dª. LA ENTIDAD "LE MANS SEGUROS ESPAÑA S.A.", representado/a por el/la procurador/a D./Dª SONIA OGANDO VÁZQUEZ, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. CARMEN LÓPEZ DOMÍNGUEZ; sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Es MAGISTRADO-PONENTE el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de primera instancia de NÚM. DOS DE VERÍN-OURENSE se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 24 MARZO 2003 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: En la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Couto Vaz sustituido posteriormente por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tabeada González, en nombre y representación de DÑA. Elisa, como demandante, contra la entidad TRANQUILIDADE S.A., como demandada, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Blanco, ESTIMO PARCIALMENTE la misma, CONDENANDO A LA DEMANDADA que abone a la actora la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (15.374,12 EUROS), cantidad de la que se deducirá la suma ya consignada y recibida por la actora por importe de 12.031,21 euros, así como al pago de los intereses correspondientes en los términos establecidos en el fundamento de derecho decimoprimer de esta resolución, y sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D./Dª. Elisa recurso de apelación y, seguido por sus trámites legales se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia debido al número de asuntos que obran ante esta Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de la segunda instancia la resolución en la que se condenó a la compañía demandada, Le Mans Seguros España S. A., a que abonase a la actora, Dña. Elisa, la cantidad de 15.374,12 euros y los correspondientes intereses legales en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación en el que se vio involucrada la demandante

Es de destacar que objeto del debate en la primera instancia lo fue la cuantía o montante total a percibir como indemnización por Dña. Elisa, pues la compañía aseguradora, allanándose parcialmente a las pretensiones de la actora y ahora recurrente, asumió la responsabilidad en la causación del siniestro por parte de su asegurado.

La recurrente interesa que se incremente la indemnización concedida en la resolución que ahora se impugna basándose, únicamente, en la errónea aplicación del art. 1902 del Código Civil en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. A ello se opone la compañía recurrida impugnando, a su vez, el pronunciamiento relativo a la aplicación del factor corrector del 10% sobre los perjuicios económicos derivados de la incapacidad temporal.

SEGUNDO.- Examinando por orden las cuestiones anteriormente aludidas, comenzando por las cuestiones planteadas por Dña. Elisa, hay que decir lo que sigue. En lo referente a los días de hospitalización y días de baja, tanto impeditivos como no impeditivos, compartimos y hacemos nuestros los razonamientos contenidos en la resolución apelada por ser acertados, recordando que, para la fijación de la indemnización que sea procedente en concepto de daños y perjuicios sufridos en accidentes de circulación, este Tribunal viene aplicando el baremo anexo a la Ley 30/1995 vigente en el año en el que se produce el siniestro siendo, en el caso de que se trata 2001, baremo correctamente aplicado por la juzgadora a quo. Es necesario destacar que en este caso, ante hechos que debía probar la actora y a falta de la necesaria actividad probatoria por su parte, la juez de instancia en orden a practicar una correcta valoración e indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la actora y ahora apelante, se apoyó en la documental aportada por la compañía demandada por lo que no puede ahora pretender la apelante que se acoja el invocado error en la valoración de la prueba practicada.

TERCERO.- Por lo que respecta a la indemnización en concepto de desperfectos del vehículo de la actora, suplica se incremente la cuantía desde los 902 euros hasta los 1.044, 56 euros. Hay que tener en cuenta que el vehículo en el que viajaba la Sra. Elisa fue declarado siniestro total. El importe de 1.044, 56 euros, es el que la compañía aseguradora estaba dispuesta a satisfacer por dicho concepto sin perjuicio de lo que resultase de la prueba practicada. En el presente caso, en el que el valor de la reparación del vehículo es muy superior al valor venal del mismo, según el informe emitido por el perito D. Mauricio, el valor venal del Citroën A Saporol, matrícula UJ-...-W, es de 601 euros siendo el valor de dicho turismo en el mercado de ocasión alrededor de 902 euros, que es el importe que por desperfectos del vehículo corresponde a la demandante y ahora apelante y no la cuantía que consignó la compañía demandada para hacer frente a este concepto por ser el valor venal del mismo inferior a los 1.044, 56 euros consignados.

CUARTO.- Por último, en relación a las secuelas que presenta Dña. Elisa como consecuencia del accidente, indica su representación procesal, las cinco siguientes: fractura rama pubiana derecha, fractura de esternón con asimetría, dorsalgia postraumática, cicatrices y pérdida de un diente incisivo.

Tampoco aquí se aprecia error o equivocación alguna en la valoración que del material probatorio obrante en autos ha llevado a cabo la juzgadora de instancia. La reclamada "fractura rama pubiana derecha", según los informes del Dr. Pedro y del Dr. Augusto (perito judicial que ni siquiera hace mención a esta secuela en su informe obrante a los folios 136 y siguientes), no ha resultado acreditada su existencia. Por la segunda secuela citada en el escrito del recurso, fractura de esternón con asimetría, no puede ser valorada con la máxima puntuación (6 puntos), por cuanto, del informe pericial judicial (folio 136) ninguna conclusión se recoge en tal sentido y la juez de instancia tuvo en cuenta para la fijación de la indemnización, otorgándole una correcta puntuación media (3 puntos), el informe médico elaborado y ratificado por D. Pedro, de 30 de octubre de 2001, en el que se pone de manifiesto, respecto a la fractura de esternón, que inicialmente pasó desapercibida a pesar de los estudios radiológicos realizados a la paciente, pero sí constata dolor torácico, existiendo en éste sentido otros informes que también lo constatan como el emitido por la Fundación Hospital de Verín, como ya puso de relieve la juez a quo por lo que se considera acertada, tanto la valoración de la secuela tratada así como la indemnización concedida sin que se justifique objetivamente el alza en la cuantía indemnizatoria como pretende la recurrente.



En lo atinente a la dorsalgia postraumática, aunque en el informe Dr. Augusto sí se hace referencia en sus conclusiones médicas (folio 139) a este extremo, también señala que el acuñamiento vertebral D6 y D7 pueden ser de origen traumático pero para poder determinar dicho origen sería necesario realizar una serie de pruebas ("estudio gamma gráfico -Spect óseo-" según el propio informe) que al no haberse practicado no puede tenerse por acreditada dicha secuela. Por otra parte, respecto a las cicatrices, la representación procesal de la recurrente, pretende la puntuación máxima de 4 puntos, aún tratándose de perjuicio estético ligero, por tratarse de "múltiples cicatrices". Pues bien, no puede prosperar dicha argumentación porque, de los informes médicos obrantes en autos, tanto Dr. Augusto, que refiere en este sentido, "cicatriz tenue de 4 cm cara anterior muñeca izquierda", como el Dr. Pedro que también habla de perjuicio estético ligero, se entiende adecuada la solución a que se llega en primera instancia no existiendo tampoco en este caso dato objetivo alguno que justifique la máxima puntuación pretendida por la recurrente por las cicatrices. Por último, y en lo que a la cuantía indemnizatoria por la pérdida de un incisivo se refiere, siendo correcta y adecuada la valoración efectuada en primera instancia y con la que en este punto se halla conforme la recurrente, se ratifica dicha resolución en cuanto a los motivos que la parte recurrente invocó en esta segunda instancia tratando de incrementar la cuantía indemnizatoria, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá en lo atinente a la impugnación efectuada por la compañía aseguradora de la resolución de instancia.

QUINTO.- Por su parte, la compañía recurrida, impugna la sentencia en cuanto a la aplicación del factor de corrección del 10% sobre los perjuicios derivados de incapacidad temporal.

En tal sentido, hay que señalar que, aunque no se señale en la Tabla V, igual prevención que la establecida en las citadas Tablas II y IV, debe aplicarse en modo similar porque de no entenderse así dejarían de estar indemnizadas personas como las amas de casa que sin duda desempeñan un trabajo en beneficio del núcleo familiar, pero que no pueden acreditar ingresos (SSAP. Valladolid 25 Feb. 1999 y Córdoba 5 Abr. 1999). Ello es así porque, el propio baremo en la Tabla IV, aclara que se incluirán en el primer grupo (hasta el 10%) las víctimas que se encuentren en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos, lo que significa que los "ingresos" no son el único dato a tener en cuenta, ni siquiera el más importante, como lo corrobora el hecho de que el epígrafe se rotule "factor de corrección por perjuicios económicos", esto es, se trata de un factor que se dirige a corregir los perjuicios de naturaleza económica causados por la imposibilidad de la víctima de dedicarse a una actividad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas, perjuicios entre los que, obviamente, se encuentra el lucro cesante derivado de la pérdida de los ingresos que venía percibiendo, pero también la potencialidad laboral, la inexistencia de otras fuentes de ingresos en la unidad familiar, las consecuencias económicas derivadas del hecho de la incapacidad (pérdida de oportunidades laborales, imposibilidad de atender determinadas obligaciones económicas...), etc.

En el caso de que se trata, aún no habiendo acreditado la parte apelante la realización de actividad profesional remunerada, teniendo en cuenta la edad de veintiún años que en la fecha del accidente tenía, encontrándose en edad laboral, es procedente la aplicación del factor de corrección del 10% sobre los perjuicios económicos derivados de la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente de circulación en el que se vio involucrada aplicado por la juzgadora a quo siendo procedente rechazar este motivo de impugnación de la resolución recurrida esgrimido por la compañía demandada.

SEXTO.- En materia de costas, por virtud de los arts. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las de esta alzada deben imponerse a la parte apelante.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D LUCÍA TABOADA GONZÁLEZ, en nombre y representación de D./D^a. Elisa, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. DOS DE VERÍN- OURENSE, en autos de Juicio ORDINARIO 28/02, Rollo de apelación nº 196/03, de fecha 24 MARZO 2003, QUE SE CONFIRMA, con imposición de costas de la alzada al APELANTE.

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Istmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Iltmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.